

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), me permito ingresar al Despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la demandada presentó contestación de la demanda dentro del término legal establecido informando. Adicionalmente, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARCELA GONZALEZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.820.175 y T.P No. 146.075 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder obrante a folio (79).

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda de la demandada **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, advierte el despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observa:

1. El acápite de fundamentos de derecho de la demanda, la demandada solo realiza una breve relación normativa. Omite presentar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, junto con la relación de fuentes de derecho y como las mismas son aplicables para la tesis del caso.
2. El medio probatorio arrimado con la contestación de la demanda a folio 155 es ilegible, por lo que deberá presentarlo nuevamente sin la falencia descrita.

Por lo anterior, se **INADMITE** las presente contestación y de conformidad con el artículo 31 parágrafo 3 del CPT y SS, modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001 se concede a la parte demandada para que subsane estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

Por otro lado, observa el Despacho que a folio 49-53 del expediente obra solicitud de medida cautelar por parte del demandante la cual hasta esta instancia procesal no ha sido resuelta.

Se tiene entonces que el demandado **MILAN DESARROLLOS INMOBILIARIOS S.A.S**, fue notificado en debida forma, tal y como se desprende en la acta de notificación obrante a folio 82, por lo que se dispone convocar a las partes a audiencia de que trata el art. 85 A del C.P.T y S.S. para el próximo 1 de **SEPTIEMBRE DE 2020** a las **ONCE DE LA**

MAÑANA (11:00AM), oportunidad en la cual las partes deberán allegar las pruebas que pretenden hacer valer.

Por último, el despacho evidencia que el apoderado demandante mediante correo electrónico del 3 de julio de 2020, solicita citar a la señora JENNIFER ANNES BODENSIEK como testigo a favor de la parte demandante. De acuerdo con lo anterior, el memorial presentado electrónicamente sugiere la Reforma a la demanda, por lo tanto, al revisar el plenario se determinó que no fue presentado dentro del término legal establecido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 28 del CPTSS, en consecuencia, el despacho se dispone RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b447f6f549b57fe97b4ae45f1f8256626872ed94649df82ad83de199945dba

Documento generado en 11/08/2020 09:23:44 p.m.

